



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO DE JESÚS SALCEDO MEDINA
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACION	47001-3333-004-2013-00119-00

## ACTA AUDIENCIA INICIAL ALEGATOS Y SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

<b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b> (Min.00:00-0050)	En Santa Marta, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), a las 9:00 de la mañana, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), se lleva a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por el señor Ricardo Salcedo Medina, mediante apoderado judicial, contra el Distrito de Santa Marta-Consejo Distrital de Santa Marta		
<b>PRESENTACION DE LAS PARTES</b> (00-:53)	El señor Juez otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan su presentación:		
	<b>Parte Actora</b> (01:10-02:09)	Se hizo presente el doctor CAMILO DAVID HOYOS identificado con C´C 12´550.883 y portador de la T.43.125 del C.S.J.	
	<b>ACCIONADA</b> (02:10-02:42)	SE hizo presente el doctor KENNY DEL RISCO BARROS identificado con C´C 1082848341 y portador de la T.P 208.240 del CSJ como apoderado de la Alcaldía Distrital	
	<b>Auto</b> (02:58-03:26)	El señor juez reconoció personería al apoderado del extremo accionado, en los mismos términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. <b>Decisión que se notificó en Estrados</b>	
	<b>Juez</b> (03:52-04:14)	El señor juez otorgó el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si existía una causal que invalide lo actuado, quienes manifestaron no observar causal de nulidad.	
<b>SANEAMIENTO DE LA DEMANDA</b> Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 Num. 5° (03:33-28:51)	Jurisdicción Art. 104-1 Ley 1437 de 2011 (4:20-5:23)	si	
	Competencia (05:26-06:37)	Territorio Art. 156-3	si
		Cuantía Art. 155-2	si
	Capacidad y Debida Representación Art.159	Accionantes	si
Accionada		ALCALDIA DISTRITAL	SI



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	(24:34-27:42)		CONSEJO DISTRITAL	El señor juez concluyó que los Concejos Municipales son dependencias administrativas, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. En relación con Concejo Distrital de Santa Marta, la ley no le ha otorgado personalidad jurídica y por ello la que debe representar sus intereses es el Alcalde Distrital de Santa Marta. El Concejo no hace parte de la presente litis.		
	Agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad Art.161 y 162 (06:48-17:50)	Se agotó la conciliación folio 120-123 <b>Caducidad</b> Notificación Acto Demandado, 11 de diciembre de 2012, folio 39 Radicación solicitud conciliación 12 abril de 2013 constancia expedición acta de conciliación 10 julio 2013 Presentación de demanda 10 Julio 2013 <b>NO OPERO CADUCIDAD</b>				
	Tramites de la Demanda en forma (17:51-24:33)	<b>Auto Admisorio</b> Art.171	<b>Gastos Procesales</b>	<b>Const. Notif. a las Demandadas</b>	<b>Contestación de la demanda</b> Art.175	<b>Auto Fija fecha audiencia inicial</b> Art.180
		Folios.135-136	Folios. 137-138	139-141	SI	458-459
Acto seguido el señor juez declaró saneado el proceso y Advirtió que las nulidades que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5º, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y COMO QUEDÓ EJECUTORIADA. (28:08-28:50)						
<b>EXCEPCIONES (MIN) (Art. 180 Num 6) (28:58-37:07)</b>	En este estado de la diligencia, de la revisión del escrito contestatario surge que la Alcaldía Distrital de Santa Marta propuso como excepción la "falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de pago y cobro de lo no debido" En este estado de la diligencia el señor juez, respecto de la <b>falta de legitimación en la causa por pasiva</b> , la declaró impróspera por cuanto que la personalidad jurídica de los Concejos Distritales recae sobre la alcaldía Distrital. En cuanto a los medios exceptivos de inexistencia de la obligación de pago y cobro de lo no debido, el señor juez hizo referencia a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 6 y señaló que al tratarse de excepciones de fondo estas deben ser resueltas en sentencia y agregó que el procurador judicial de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, no sustentó las razones de hecho y de derecho en las cuales funda su solicitud. Lo que puede relevar a este despacho de estudiar estos medios exceptivos.  <b>CONSTANCIA (37:41)</b> Se hace presente la Doctora Raquel Otero, Agente del Ministerio Publico quien hizo su presentación (37:52)					
<b>POSIBILIDAD DE CONCILIACION () (Art. 180 Núm. 8) (55:00-56:56)</b>	<b>ACTORA</b> (55:16-55:33)	SI.				



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	DISTRITO DE SANTA MARTA	No. Aportó acta de comité de conciliación la cual se incorporó al expediente en cinco folios. (56:35:56:56)
	MINISTERIO PÚBLICO	(57:22-57:40)
<b>MEDIDAS CAUTELARES (54:49-54:53)(Art.180 núm. 9)</b>	No se propusieron medidas cautelares; por lo tanto, este despacho no se pronunció al respecto.	
<b>FIJACIÓN DEL LITIGIO (38:17-)(Art.180 núm. 7)</b>	El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes y al agente del ministerio Público para que manifestaran si se ratificaban de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. Además para que indicaran en que hechos se encuentran de acuerdo.	
	PARTE ACTORA (38:36-40:41)	Se ratificó de los hechos y pretensiones.
	ACCIOANADA (40:45-40:48)	Se ratificó del contenido del escrito contestatario
	JUEZ	EL SEÑOR Juez instó al apoderado de la alcaldía distrital para que se sirva indicar que hechos acepta y cuáles no, debido a que en su escrito contestatario no expuso nada sobre el tema. (41:37)
	ACCIOANADA (42:30-42:47)	Luego de haber revisado su libelo concluyó que se oponía a todas las pretensiones y hechos de la demanda. Se atenia a lo probado
En este estado de la diligencia, el señor juez retomó el hilo conductor y se pronunció acerca de la fijación de los hechos del litigio sin tener en cuenta supuestos de índole subjetiva ni normativa. (42:51-48:27)		
<b>PROBLEMA JURIDICO (47:21-48:30)</b>	Se contrae en establecer si entre el Concejo Distrital de Santa Marta y el señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina se configuró una verdadera relación laboral que pretendió encubrirse mediante la celebración y suscripción de sendos contratos u órdenes de prestación de servicios? Acto seguido otorgó el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que indicaran si estaban de acuerdo a lo esbozado en precedencia, quienes manifestaron su conformidad. En cuanto a las pretensiones, estas fueron ratificadas por la parte actora (48:58-50:39).	
Retomó la palabra el señor juez, una vez conocida la posición de las partes, indicó que la fijación de los hechos del litigio y las pretensiones esbozadas son las que acababa de señalar este Despacho. <b>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (50:46-50:55)</b> En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora solicitó el uso de la palabra para manifestar que debía ausentarse de la diligencia por lo que sustituyó poder en audiencia al doctor David Parodys Arias, identificado con la cedula de ciudadanía 79'320.911 y T.P 234.987 del CSJ. Ante el pedimento del apoderado principal del extremo accionante el señor Juez reconoció personería al doctor David Parodys Arias como apoderado sustituto. <b>Decision que se notificó en estrados. (51:12-54:14)</b>		
<b>CONSTANCIA</b>	Se hace un corte en la grabacion por defectos tecnicos a las 10:05 de la mañana del día de hoy tres de abril de dos mil catorce y se reanuda a las 10:05:05 seg de la misma data. (58:13-59:02)	
<b>DECRETO DE PRUEBAS (Min 00:52-)(ART.180 Num. 10)</b>	El señor Juez hizo un resumen de lo esbozado antes del corte y procedió a decretar pruebas siempre y cuando cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 211 del CPACA.	
	<b>SEGUNDA GRABACION DE LAS APORTADAS CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DOCUMENTALES</b>	
	•Copia de solicitud de conciliación	23-38
	•Acta de notificación de la respuesta al derecho de petición	F.39
	• Respuesta del Concejo Distrital de Santa Marta al derecho de petición, notificado el 11 de diciembre del 2012	F.40-42



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

• Copia simple de oficio dirigido por la Secretaria General del Concejo Distrital de Santa Marta al Ministro del Trabajo de la época, Dr. Rafael Pardo Rueda, en el cual le relaciona, entre otros, el tiempo de servicio y el cargo de, que venía desempeñando, entre otros, el señor Ricardo De Jesús Salcedo Medina.			F.43
• Copia, con sello de recibido por el Concejo Distrital de Santa Marta, del Derecho de Petición de fecha 19 de noviembre del 2012 y Copia simple del poder otorgado al doctor Claudio Oñate Mendoza para su representación en sede administrativa. Este no se encuentra enlistado en el acápite			F.44-58
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-003-08 del 5 de marzo de 2008 al 05 de mayo de 2008.	F.59-60	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-005-08 del 6 de mayo del 2008 al 06 de junio de 2008.	F.61-62
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-016-08 del 19 de noviembre del 2008 al 30 de diciembre de 2008.	F.63-64	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-003-09 del 8 de enero del 2009 al 08 de abril de 2009.	F.65-66
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-006-09 del 13 de abril del 2009 al 13 de julio de 2009.	F.67-68	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-008-09 del 14 de julio de 2009 al 14 de octubre de 2009.	F.69-70
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-012-09 con vigencia desde el 15 de octubre hasta el 23 de diciembre del 2009.	F.71-72	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-001-10 del 28 de enero del 2010 al 28 de junio de 2010. A FOLIOS 75-76 SE REPITE COPIA DE ESTE CONTRATO	F.73-74
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-06-10 del 29 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010	F.77-78	Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 011-10 del 1° de octubre del 2010 al 30 de noviembre de 2010.	F. 79-80
Copia simple de la PRIMERA PRORROGA Y PRIMERA ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-011-10 del 1° de diciembre del 2010. (Prorroga del 30 de noviembre de 2010 al 30 de diciembre de 2010)	f. 81-82	Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-004-11 del 27 de enero del 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011.	F. 84-86
Copias simples de recibos de recaudo	f. 87-115	Actuaciones de la solicitud de conciliación en sede de la procuraduría General de la Nación	116-123

## DE LAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE (15:38-20:44)

### TESTIMONIALES

- **JAVIER ENRIQUE GALVE HINOJOSA** identificado con la CC número 4'979.301, dirección Carrera 16G Numero 7B-34 Los Almendros
  - **LILIANA CONSYELO MIRANDA ALTAMAR** identificada con la CC número 57'443.762, dirección Carrera Manzana D Casa 11 Urbanización Privilegios
- Respecto de esta prueba el señor juez negó su práctica, por no cumplir con la carga argumental de señalar el objeto de la misma. En cuanto a la prueba anticipada el señor juez negó su práctica por cuanto que se encuentra satisfecha al haber sido ordenado a la accionada remitir copias de los antecedentes administrativos, como en efecto lo hizo. De acuerdo a la solicitud elevada en el memorial de corrección de demanda, de tener como pruebas las aportadas con el libelo genitor, este despacho las tiene como pruebas debido a que fueron aportadas en su oportunidad.

## DE LAS APORTADAS POR LA ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Antecedentes administrativos	154-166
El señor Juez tuvo como pruebas las aportadas por el apoderado judicial del Consejo Distrital, por guardar relación con la vinculación	



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	contractual del actor con esta corporación , como quiera que son una manifestación de la ordenación contenida en el auto admisorio de la demanda serán tenidos como pruebas las cuales se hayan contenidos en los folios 338-456. <b>Decisión que se notificó en estrados y quedó ejecutoriada.</b>	
25:03-26:40	En este estado de la diligencia, al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, el señor juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar otorgó a las partes presentes, la oportunidad de presentar sus alegaciones por un lapso no superior a 20 minutos conforme lo dispone el artículo 182 la norma ut supra. <b>Decisión que se notificó en estrados y quedó ejecutoriada.</b>	
ALEGATOS DE CONCLUSION (28-18-39:45)	El señor juez le otorgó el uso de la palabra a la parte actora y al agente del ministerio público para que presenten sus alegatos, las cuales acto seguido cada una expuso su alegaciones.	
SENTENCIA (40:53-43-40)	El señor juez manifestó que las suplicas de la demanda serían atendidas favorablemente de manera parcial. <b>CONSTANCIA:</b> SE HIZO UN CORTE EN LA GRABACION siendo las 11:00 de la mañana del día de hoy, tres de abril de dos mil catorce y se reanuda en la misma data.	
TERCERA GRABACION 00:00-	<p>El señor juez se refirió a la solicitud de declaración de nulidad del acto demandado y a las normas en las cuales, el extremo accionante, sustentó su petitum, respecto de los tres elementos que constituyen una verdadera relación laboral. Esto es, la subordinación y dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración. Así mismo, se refirió a lo esbozado por el ente demandado y a las normas en que se sustenta para oponerse a las pretensas de la demanda, en el sentido de que no es la Alcaldía Distrital la que debe atender tales requerimientos sino el Concejo Distrital de Santa Marta.</p> <p>Ante tales argumentos defensivos, el señor juez se refirió a lo expuesto en el saneamiento del proceso y la decisión adoptada en las excepciones propuestas por este extremo procesal; por ello estos no estaban llamados a prosperar.</p> <p>El señor juez, se refirió al problema jurídico planteado en precedencia cuya respuesta es afirmativa. Para arribar tal conclusión señaló el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que regula los contratos administrativos y dentro de estos enlista los de prestación de servicios; estos últimos , conforme lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia 154 de 1997, entre otras, se diferencia respecto de un contrato de trabajo en la autonomía e independencia. Que en el contrato de prestación de servicios, el contratista debe desarrollar la labor contratada con total independencia y autonomía. Además, estos son celebrados por entidades públicas cuando se requiera especiales conocimientos o cuando en la planta de la respectiva entidad no se cuente con personal suficiente para atender determinadas labores. Agregó que, respecto de la sentencia antes citada, nada se opone a que se celebren este tipo de contratos para la prestación temporal de funciones públicas, pero ello debe hacerse bajo los lineamientos legales y, en todo caso, tales contratos no pueden privar al contratista de la autonomía e independencia que le es característica.</p> <p>El señor juez hizo referencia a un pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto de la personas vinculadas, a la administración, mediante contratos de prestación de servicios y que estos pueden desvirtuados y en su lugar acreditar una verdadera relación laboral al existir los tres elementos, cuales son, la subordinación y dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración.</p> <p>En el sub examine se encuentra probado que entre el Consejo Distrital de Santa Marta y el señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina se celebraron sendos contratos sucesivos de prestación de servicios cuyo objeto era que el actor prestara sus servicios como auxiliar de vigilancia diurna. El señor Juez hizo lectura de cada uno de ellos:</p>	
	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-003-08 del 5 de marzo de 2008 al 05 de mayo de 2008-----	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-005-08 del 6 de mayo del 2008 al 06 de junio de 2008-----



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-016-08 del 19 de noviembre del 2008 al 30 de diciembre de 2008-----	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-003-09 del 8 de enero del 2009 al 08 de abril de 2009-----
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-006-09 del 13 de abril del 2009 al 13 de julio de 2009.-----	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-008-09 del 14 de julio de 2009 al 14 de octubre de 2009.-----
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-012-09 con vigencia desde el 15 de octubre hasta el 23 de diciembre del 2009.-----	Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-001-10 del 28 de enero del 2010 al 28 de junio de 2010. -----
Copia simple de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-06-10 del 29 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010-----	Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 011-10 del 1° de octubre del 2010 al 30 de noviembre de 2010.-----
Copia simple de la PRIMERA PRORROGA Y PRIMERA ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-011-10 del 1° de diciembre del 2010. (Prorroga del 30 de noviembre de 2010 al 30 de diciembre de 2010)-----	Copia simple del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-004-11 del 27 de enero del 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011. -----
Copia de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-007-08 del 03 de junio del 2008 al 03 de julio de 2008.-----	Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-009-08 del 1 de julio de 2008 al 01 de agosto de 2008-----
Copia simple de ORDEN DE SERVICIOS N° ADFIN-011-08 del 1 de septiembre de 2008 al 15 de septiembre de 2008.-----	

De los contratos mencionados dan cuenta que su objeto era prestar los servicios de celaduría en las instalaciones del Consejo Distrital de Santa Marta durante la jornada diurna. Al respecto la sentencia del 02 de mayo de 2013<sup>1</sup> ha decantado que este tipo de labores son subordinadas.

“Advierte la Sala que si una persona presta servicios como vigilante - celador resulta inadmisibles afirmar que realiza actividades temporales e independientes, siendo que la labor contratada por la entidad exige que se brinde el servicio de seguridad en forma permanente para poder funcionar con total tranquilidad.

Carecería de cualquier lógica que los servicios de vigilancia se prestaran ocasionalmente, siendo que la seguridad de la entidad puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona que ofrezca y garantice la guarda de la misma.

Lo anterior permite concluir que para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario debe prestar sus labores”

<sup>1</sup> SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON- Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12)



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En el sublite, tal como lo pone de presente los contratos aludidos, dan cuenta de que el actor prestó sus servicios como celador en el Concejo Distrital de Santa Marta y, en aplicación del precedente jurisprudencial en cita, por consiguiente lo hizo bajo subordinación desvirtuando la posibilidad de que pueda acudir bajo la figura de los contratos de prestación de servicios para vincular a tales trabajadores.

En ese orden, para efectos de demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios y desvirtuar una relación laboral en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral deben acreditarse tres requisitos fundamentales: i) prestación personal del servicio y la remuneración, este elemento se encuentra plenamente demostrado con los contratos y ordenes de prestación de servicios, donde en el clausulado se prohibía su cesión; además, así lo confirma el oficio emanado de la secretaría del Consejo Distrital de Santa Marta, visible a folio 43 del expediente, mediante el cual informa, al Ministro de Trabajo de la época, sobre el personal vinculado a través de contrato de prestación de servicios cuya situación debía ser regulada por la reforma de la planta de personal para que personas, mediante vinculación legal y reglamentaria cumpliera funciones que, dentro de otros cumplía el actor. Por lo antes expuesto, al no existir el mas mínimo elemento de convicción que desvirtúe este elemento, el señor juez consideró que el señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina si prestó sus servicios personales a la entidad edilicia.

En cuanto al segundo elemento de subordinación el señor juez consideró que, en virtud del objeto contractual y del precedente jurisprudencial, este tipo de labores es eminentemente subordinado; por lo tanto, este requisito se cumple a cabalidad en el caso que se estudia.

Finalmente acotó sobre el último elemento, el de remuneración, la cual se encuentra acreditada en el expediente no solo en los clausulados de cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios, donde se fija la remuneración que, a título de honorarios, devengó el actor, sino en los desprendibles de pago aportados.

Concluyó que en este caso se encuentran demostrados los tres elementos de una verdadera relación laboral que se pretendió encubrir bajo la modalidad de Contratos u órdenes de prestación de servicios y que este tipo de vinculación lo que genera en el empleado es un detrimento patrimonial.

El togado hizo referencia a la autonomía administrativa del Consejo Distrital de Santa Marta por cuanto que las condenas que hayan de imponerse se harán con cargo a las partidas presupuestales de esa corporación.

Siguiendo con el análisis del caso, el señor juez se refirió a un precedente jurisprudencial, respecto del reconocimiento de prestaciones sociales.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha dicho:

*"3.3 prestaciones sociales Las prestaciones sociales han sido clasificadas en general dependiendo a cargo de quien está en la*

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009) Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR vs. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

*obligación de efectuar el aporte, así: unas son a cargo del empleador (vr.gr. prestaciones comunes u ordinarias como primas, cesantías, riesgos profesionales, caja de compensación etc.) y otras compartidas con el trabajador (vr.gr. cotizaciones a pensión y salud). Las vacaciones en cambio, no tienen la connotación de prestación salarial porque son un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios.*

*En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.*

*En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las prestaciones sociales referentes a pensión y salud son cubiertas por las partes que integran la relación laboral. Por tanto, la reparación del daño en el presente caso no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el actor."*

Las anteriores reflexiones son suficientes para desatender los argumentos defensivos de la entidad demandada, pues como se explicó se acreditó que los contratos de prestación de servicios se suscribieron para tratar de encubrir una verdadera relación laboral que por antonomasia es subordinada.

En virtud de lo anterior, el señor juez procedió a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 03 de diciembre de 2012 y a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la nulidad declarada, ordenó al distrito de Santa Marta pagar al actor las prestaciones comunes y ordinarias tales como cesantías, intereses de cesantía, primas dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por un celador debidamente vinculado al ente territorial, liquidadas conforme al valor pactado en cada uno de los contratos que a continuación se relacionan:

- ADFIN-003-08
- ADFIN-005-08
- ADFIN-016-08
- ADFIN-003-09
- ADFIN-006-09
- ADFIN-008-09
- ADFIN-012-09
- ADFIN-001-10
- ADFIN-06-10
- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 011-10
- PRIMERA PRORROGA Y PRIMERA ADICION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° ADFIN-011-10
- ADFIN-004-11
- ADFIN-007-08



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- ADFIN-009-08
- ADFIN-011-08

Igualmente, se señaló que el Distrito de Santa Marta deberá pagar al señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período en el cual el actor prestó sus servicios mediante los aludidos contratos de prestación de servicios.

Que las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse, empleando para el efecto la consabida fórmula:

$R = R. h. \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$

Donde R es el valor actualizado; R. h. es el valor histórico a actualizar, sobre el guarismo resultante de la división del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia entre el Índice de Precios al Consumidor vigente en el momento en que debió pagarse la prestación.

Por ser esta decisión de carácter constitutivo, por cuanto el derecho a las cesantías y al pago de los demás emolumentos laborales solo se consolida con la ejecutoria de esta sentencia, el señor juez indicó que no habrá lugar al reconocimiento de la sanción moratoria descrita en la Ley 244 de 1995 y en relación a los intereses, estos solo empezarán a causarse a partir de la ejecutoria de esta decisión judicial.

Ejecutoriada esta sentencia, el Distrito de Santa Marta deberá darle cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem.

Finalmente hubo lugar a imponer condena en costas a la parte vencida y se ordenara que, por secretaría, se efectúe el trámite previsto en el artículo 393 del CPACA. Y en lo referente a las excepciones propuestas por la demandada, estas no fueron atendidas por cuanto que no fueron sustentadas, por lo que el despacho se relevó de pronunciarse sobre las mismas y, a mas de que no se observan excepciones que de oficio tengan que decretarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE: (32:36-35:23)**

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, DISTRITO DE SANTA MARTA.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado 3 de diciembre de 2012 notificado personalmente el 11 de diciembre de 2012 al apoderado del señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina y expedido por el señor presidente del Concejo Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se condena al Distrito de Santa Marta a pagar al señor RICARDO DE JESUS SALCEDO MEDINA, las prestaciones sociales comunes u ordinarias que se reconoce por ese ente territorial a los celadores que se encuentran incorporados a la planta de personal de esa entidad mediante vinculación legal y reglamentaria liquidadas o las cuales serán liquidadas conforme a los valores pactados en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios relacionados en la parte motiva de esta sentencia. Deberá también, además, tenerse de presente los periodos o plazos contractuales regulados en todos y cada uno de dichos contratos.



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Igualmente, el Distrito de Santa Marta deberá pagar al señor RICARDO DE JESUS SALCEDO MEDINA, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización de salud y pensiones en la cuota parte que a esta le correspondía y que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período en que prestó sus servicios mediante la figura de contrato de prestación de servicios.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de esta sentencia. De igual manera se declara que el tiempo servido mediante contrato de prestación de servicios computaran para todos sus efectos legales para efectos pensionales.

**CUARTO:-** Se condena en costas al Distrito de Santa Marta. En consecuencia por Secretaría de este despacho se procederá a su tasación una vez cobrada ejecutoria esta sentencia siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Negar las restantes suplicas de la demanda.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia, el Distrito de Santa Marta deberá darle cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia será notificada a las partes conforme lo indica el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, se declara terminada la presente audiencia previa constatación que ha sido grabada en audio y video siendo las 11:50 de la mañana de hoy, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) Min.36:40 (tercera grabación). La presente acta se firma por quienes en ella intervinieron y hará parte integral de la misma la correspondiente grabación.

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
JUEZ

**CAMILO DAVID HOYOS**  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

**KENNY DEL RISCO BARROS**  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

**RAQUEL OTERO DE KATIME**  
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

**DAVID PARODYS ARIAS**  
APODERADO SUSITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE

**ARLETH CEBALLOS PAREJO**  
SECRETARIA AD HOC